

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora SANDRA JOHANNA PAEZ LADINO contra FLORA LAB S.A.S.

ANTECEDENTES

La señora Sandra Johanna Páez Ladino, identificada con C.C. N° 52.467.994, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Flora Lab S.A.S., para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló que, el 20 de abril de 2022 sufrió un accidente laboral el cual reportó al encargado de seguridad social de la empresa Flora Lab S.A.S. en donde se encontraba trabajando, y que como el dolor se le intensificó, acudió al médico quien la incapacitó y remitió al cirujano ortopedista, por ello fue intervenida quirúrgicamente en el mes de “*diciembre*” (sic), le dieron restricciones e informó lo sucedido a la empresa, no obstante, el 3 de octubre de 2022 la accionada dio por terminado su contrato de trabajo sin justa causa.

Adujo que el 21 de octubre de 2022 elevó una petición a la encartada a través de la cual solicitó i) copia del contrato celebrado el 27 de diciembre de 2021 y ii) copia del reporte de accidente de trabajo ocurrido el 20 de abril de 2022, petición que fue enviada a los correos electrónicos loraine.barajas@floracolombia.co y sandra.nino@floralab.co, y que transcurrió más de un mes y no obtuvo respuesta alguna.

Recibida la acción de tutela, se requirió a la accionante para que informara de manera clara la empresa accionada, dado que al verificar el Registro Único Empresarial y Social RUES, no se observó una sociedad denominada “GRUPO FLORA LAB S.A.S.”, además, que aportara los documentos relacionados en el acápite de pruebas (Doc. 04 E.E.). La accionante dio respuesta al requerimiento efectuado, y aportó el derecho de petición (Doc. 06 E.E.).

Se avocó conocimiento en contra de FLORA LAB S.A.S. y, se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 07 E.E.).

FLORA LAB S.A.S., a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 24 de noviembre de 2022 se envió y entregó a la dirección electrónica carolinamejia@floracolombia.co, registrada en el certificado de existencia y

¹ 01- Folios 1 a 2 pdf

representación legal de la sociedad (03-fl. 1 pdf), la respectiva notificación (08-fl. 3 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición invocado por la señora Sandra Johanna Páez Ladino, al no darle respuesta a la petición radicada el 21 de octubre de 2022.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición por la supuesta omisión de respuesta a la solicitud elevada el 21 de octubre de 2022.

Al respecto, como la accionante con el escrito tutelar no aportó el derecho de petición radicado ante la sociedad accionada, el Despacho mediante auto calendado 23 de noviembre de 2022, dispuso requerirla para que lo allegara, (Doc. 04 E.E.) y, pese a que la accionante dio respuesta al requerimiento y allegó el escrito del derecho de petición, no aportó medió de prueba que permitiera evidenciar, que la petición que allegó (06- fls. 2 a 4 pdf) fue radicada ante la accionada el 21 de octubre de 2022, pues no aportó constancia de su radicado de manera electrónica como lo señaló en los hechos de la tutela, documental que resulta imprescindible para establecer la vulneración del derecho fundamental invocado.

Por su parte, Flora Lab S.A.S., a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 24 de noviembre de 2022 se envió y entregó a la dirección electrónica carolinamejia@floracolombia.co, registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad (03-fl. 1 pdf), la respectiva notificación (08- fl. 3 pdf), dentro del término de traslado concedido guardó silencio, por consiguiente, se presumirán como ciertos los hechos de la accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

No obstante, el Despacho no puede pasar por alto, el deber de valorar en conjunto el material probatorio allegado, para arribar al convencimiento de la situación litigiosa que se presenta (Sentencia T-644 de 2003), pues analizadas las pruebas aportadas al expediente, se concluye, que la señora Sandra Johanna Páez Ladino no logró demostrar la radicación de la petición de la cual señala no ha obtenido respuesta por parte de Flora Lab S.A.S. En relación con ello y como quiera que la solicitud fue enviada por mensaje de datos, el Despacho ha de remitirse al art. 20 de la Ley 527 de 1999, en el cual se establece lo siguiente:

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo. (Negrita fuera de texto)

A su turno, el art. 21 de la misma normatividad prevé:

“ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.”

Bajo las anteriores premisas, se tiene entonces que, si bien se observa que se aportó un escrito de derecho de petición dirigido a la accionada, ello resulta insuficiente para considerar que la sociedad Flora Lab S.A.S. recibió el mensaje de datos, pues la petente en los hechos del escrito tutelar si bien señaló que envió la solicitud a los correos electrónicos Loraine.barajas@floracolombia.co y Sandra.nino@floralab.co , (01- fl. 1 pdf) no aportó soporte que permitiera concluir, por lo menos, que la solicitud efectivamente se entregó a la destinataria.

Sea del caso señalar, que la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas, que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

De manera que, en el presente asunto, no es posible imputar a la accionada la conducta que supuestamente vulnera el derecho fundamental de petición de la tutelante, pues a pesar de que no dio respuesta a esta acción constitucional, y se impuso la sanción procesal contenida en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, ningún medio probatorio permite inferir, que la solicitud elevada el 21 de octubre de 2022 efectivamente haya sido entregada a la sociedad accionada.

En consecuencia, este mecanismo constitucional se torna improcedente para la protección del derecho fundamental de petición por ser inexistente conducta de la accionada que supuestamente vulnera la garantía constitucional invocada, pues no existe prueba suficiente que permita inferir, que la señora Sandra Johanna Páez Ladino tenga conocimiento de la petición elevada por la promotora, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales de la accionante.

Por tal razón, este Despacho negará por improcedente la protección del derecho fundamental invocado por la tutelante, de manera que el Despacho no se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora SANDRA JOHANNA PAEZ LADINO contra FLORA LAB S.A.S., conforme la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcec7f7b9b7a41890b3eb7de542411187986d123b0e90cf55bb53be1dd91894f**

Documento generado en 02/12/2022 10:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>